

**LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

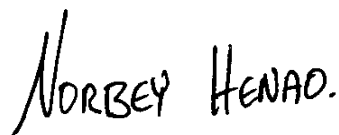
El día 14 del mes de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución \_\_, Auto \_X\_ ), No. AU-02467-2023, de fecha 12 de julio de 2023 expedido dentro del expediente No. SCQ-133-0958-2023, usuario PERSONA INDETERMINADA y se desfija el día 21 del mes de julio de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

***Norbey Alonso Henao Hurtado***

\_\_\_\_\_  
Nombre funcionario responsable



firma



Expediente: **SCQ-133-0958-2023**  
Radicado: **AU-02467-2023**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **12/07/2023** Hora: **11:26:10** Folios: **3**



**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA.**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE.**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**Antecedentes:**

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0958 del 22 de junio de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 22 de junio de 2023.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 03883 del 04 de julio de 2023, dentro del cual observó y concluyó entre otras lo siguiente:

**3. Observaciones:**

*Se realiza visita de inspección ocular al sector El Lago con el fin de atender queja interpuesta, en donde se manifiesta contaminación en el Lago al parecer por vertimiento de aceites lo que ocasiona la mortandad de peces que se encuentran ahí.*

*El sitio se encuentra ubicado en las inmediaciones de las instalaciones de la Regional Paramo de Cornare, al hacer recorrido por el sitio se evidencia una cantidad considerable de peces muertos sobre la superficie del lago y otros que nadan con dificultad como si les faltase oxígeno, en un sector del Lago se observa una película oleaginosa. Se toman muestras y se envían al laboratorio de Aguas de Cornare con el fin de descartar contaminación por agente externo. Las muestras son tomadas en la fuente que abastece el Lago y en el cuerpo receptor siguiendo los protocolos necesarios para garantizar la efectividad de la Muestra.*



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



**Toma de muestras en el cuerpo receptor**



**Natas oleaginosas en el cuerpo receptor**

En los últimos 15 días se han presentado condiciones climáticas que no son propias de la zona, sin precipitaciones y con temperaturas que superan el promedio del municipio de Sonsón. El lago no presenta disminución del nivel y la fuente que lo abastece no presenta condiciones organolépticas que presuman alteraciones en ella.

El día 23 de junio se hace un nuevo recorrido al sector el Lago, aunque aún se evidencian algunos peces muertos no hay aumento de la mortalidad de ellos, de hecho, se observa un cardumen sobrenadando sin evidencia de dificultades para hacerlo, en la madrugada de este día se presentaron fuertes lluvias.



**Cardumen de peces sobrenadando en el Lago**

*El día 26 de junio se hace otro recorrido y allí no se evidencia la presencia de peces muertos, es posible que hayan sido extraídos por la misma corriente del Lago, sin embargo, aunque no hay presencia de mortalidad de peces se observa una nata oleaginososa en uno de los sectores del Lago.*



**Nata observada el día 26 de junio sin presencia de mortalidad de peces**

*El Laboratorio de Cornare manifiesta que los resultados de las muestras saldrán el día 10 de julio del año en curso*

#### **4. Conclusiones:**

- *A pesar de las observaciones realizadas en campo, no se puede concluir el por qué se presentó la mortalidad de peces el día 22 de junio, se presume un descenso en la oxigenación del lago debido a las condiciones climáticas a las que se vio avocado el Municipio de Sonsón en los últimos 15 días, sin embargo, mientras no se tengan los resultados de Laboratorio no se puede inferir lo enunciado anteriormente.*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT – 03883 del 04 de julio de 2023 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar si existe o no mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

## PRUEBAS

- Queja SCQ – 133-0958 del 22 de junio de 2023.
- Informe Técnico de Queja IT – 03883 del 04 de julio de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificar e individualizar a presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Por parte de funcionarios de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, se realicen las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar y lograr una correcta y adecuada individualización de los presuntos infractores.
2. Por parte de funcionarios de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, se evalúen los resultados que entregue el laboratorio de aguas de Cornare frente a las tomas de muestra realizadas en visita técnica del día 22 de junio de 2023.

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. INDICAR** que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: SCQ – 133-0958-2023.**

*Asunto: Indagación Preliminar.*

*Proceso: Queja.*

*Proyecto: Abogada/ Camila Botero.*

*Técnico: Wilson Cardona.*